

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00297**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia de primera instancia.

Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## **I. ANTECEDENTES**

La señora Carmen Edith Godiño Espinosa, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Institución Educativa Distrital (IED) Magdalena Ortega de Nariño y la Dirección Local de Educación de Engativá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la buena fe.

Como sustento, informó que, en síntesis, es docente al servicio de la accionada en el área de Tecnología e Informática, que le fue informado que se cerró el área de Informática en la mañana por lo que desde el 17 de marzo del año en curso está sin ejercer sus funciones. Que tras varias solicitudes, fueron determinadas 15 horas en jornada de la mañana y 12 en la tarde como horas extra, por lo que mediante derecho de petición solicitó que se le asignaran 15 horas en la mañana y 7 en la tarde, para dar cumplimiento al Decreto 1850 de 2002.

Así mismo, elevó petición indicándole al rector de la institución que se acogía a la Directiva Ministerial 16 del 2013 del Ministerio de Educación Nacional, a lo que no recibió respuesta.

En consecuencia, solicitó se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada responder de fondo su solicitud del 8 de mayo de 2023, y que se ordene dar aplicación a la Directiva Ministerial 16 del 2013.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción de tutela fue asignada por reparto al Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual mediante auto del 17 de julio de 2023 la admitió, vinculó al trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y ordenó a las entidades ejercer su derecho a la defensa.

La **Institución Educativa Distrital Colegio Magdalena Ortega de Nariño** contestó en oficio del 18 de julio de 2023, en el que se limitó a anexar copia de la respuesta brindada al derecho de petición, y sus correspondientes anexos.

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional**, contestó solicitando su desvinculación, indicando que entre sus competencias no se encuentra satisfacer las pretensiones incoadas, y explicó ampliamente la competencia de las secretarías de educación en cuanto a la administración del personal docente.

La **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.**, contestó solicitando se denieguen las pretensiones incoadas por ser improcedentes, aduciendo que ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que rigen el caso, que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales en vista que la disminución de horas asignadas obedece a la eliminación de cursos del colegio, y no a una decisión arbitraria.

## **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de primera instancia en sentencia del 31 de julio de 2023, resolvió negar el derecho fundamental de petición ante la carencia actual de objeto por hecho superado, y los derechos fundamentales al debido proceso y buena fe por improcedentes.

Consideró que en virtud de las respuestas suministradas, la primera por la propia accionante, y la segunda de la Secretaría de Educación, y que fueron complementadas en el trámite de la acción, se superó cualquier amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

Respecto de los otros derechos fundamentales, por tratarse de una controversia respecto de una decisión tomada mediante un acto administrativo, no se cumplió el requisito de procedibilidad de subsidiariedad al no haberse agotado los mecanismos ordinarios, máxime cuando la institución ha referido que cuenta con la opción de solicitar el traslado.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó solicitando se revoque para que sean amparados sus derechos fundamentales y que se ordene a la accionada que le sean asignadas 15 horas de clase en la mañana y 7 en la tarde, argumentando que, en síntesis, la respuesta brindada no es clara y tampoco se acompasa a la realidad, como quiera que es la única docente del área, por lo que no se puede decir que hay un excedente en la Institución, indicó situaciones particulares que existen respecto de horas de cátedra que están siendo dadas por horas extra, y en conclusión no se ha atendido de fondo lo pretendido.

Finalmente, aseguró que los derechos incoados no se ventilan ante ningún juez natural, puesto que los procesos judiciales presentan demoras sustanciales.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará se vulneró el derecho fundamental de petición que se invoca, y si es procedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y buena fe.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

##### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad*

*respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

### **3. Del Requisito de Subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, y está reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

(...)"(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una

instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i)** Una afectación inminente del derecho
- (ii)** La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii)** La gravedad del perjuicio
- (iv)** El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio, se sostuvo en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser inminente, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea impostergable, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera*

*reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”*

#### **4. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, con el escrito inicial se allegó copia del derecho de petición radicado el 19 de abril de 2023 ante la Institución Educativa, en la que se formularon 6 inquietudes respecto de la asignación de su carga académica como docente del Área de Tecnología e Informática, solicitando en síntesis que se le asignaran las correspondientes clases en la jornada de la mañana y la tarde.

Así mismo, se aportó copia del derecho de petición del 8 de mayo de 2023, en el que igualmente se solicitó a la Institución Educativa que se diera aplicación a la Directiva Ministerial 13 de 2013 del Ministerio de Educación y se le expida resolución rectoral con 22 horas de asignación académica. Ésta se radicó también ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con el consecutivo E-2023-73522.

La propia accionante allegó respuesta del 29 de mayo de 2023 de la Institución Educativa, en la que se respondió que no era posible acceder a lo pretendido, por cuanto por la baja cantidad de matrículas se cerraron varios cursos, y tras adelantar nueva reunión del Consejo Directivo, se determinó que quedaría sin asignación académica para el 2023. Por su parte, el 26 de mayo de 2023 la Dirección Local de Educación de Engativá le solicitó allegar el acuerdo realizado con la rectoría del Colegio, para poder aplicar la Directiva Ministerial.

En todo caso, obra constancia que la tutelante tuvo acceso a la totalidad de respuestas remitidas por parte de las accionadas, como quiera que el Despacho de conocimiento le remitió copia del link de acceso al expediente de la referencia (PDF 14), y de ello deviene el hecho que, como indicó la Juez de primera instancia, se superó cualquier amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición que se invocaba, puesto que las respuestas y sus complementos allegados atienden el fondo de lo pretendido, aunque de manera negativa.

Por tanto, recuérdese que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

*"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la*

*respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

Así mismo, le asiste razón a la Juez de primera instancia al considerar que en el presente asunto no se cumplió el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que por tratarse de decisiones de la Administración, no se pueden controvertir por medio de la acción de tutela. En todo caso, se recuerda que dentro del procedimiento administrativo se encuentra la posibilidad de incoar medidas cautelares, que son de inmediato cumplimiento.

Finalmente, pese a que por activa se indicó que la situación presentada le generaba un perjuicio para su salud por la ansiedad que le genera, y se allegó copia de un Concepto Médico Laboral del 15 de mayo de 2023, en esta se efectúan una serie de recomendaciones para el ejercicio del cargo como docente, sin que exista alguna prueba de un perjuicio inminente o irremediable para la tutelante, máxime cuando ésta cuenta con la potestad de solicitar su traslado a otra institución, como fue informado por parte las accionadas.

No se puede perder de vista el hecho que fuera del aparente perjuicio sobre su salud, que no está demostrado, dentro del trámite no se indicó algún perjuicio inminente o irremediable para la promotora de la acción, máxime cuando ésta tampoco ha accedido a elevar las solicitudes sugeridas por las accionadas, como lo es el acuerdo ante la Rectora de la Institución para la asignación de las horas como docente.

Como consecuencia y en vista que del acervo probatorio o de los argumentos esgrimidos no se corrobora alguna situación que conlleve a concluir que los razonamientos o la decisión de la *a quo* fueron erróneos o que hay lugar a revocar o modificar la decisión primigenia, ésta será confirmada en su totalidad.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de tutela proferida el 31 de julio de 2023 por el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in pink ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', with the initials 'Y.A.C.S.' written below it.

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC